

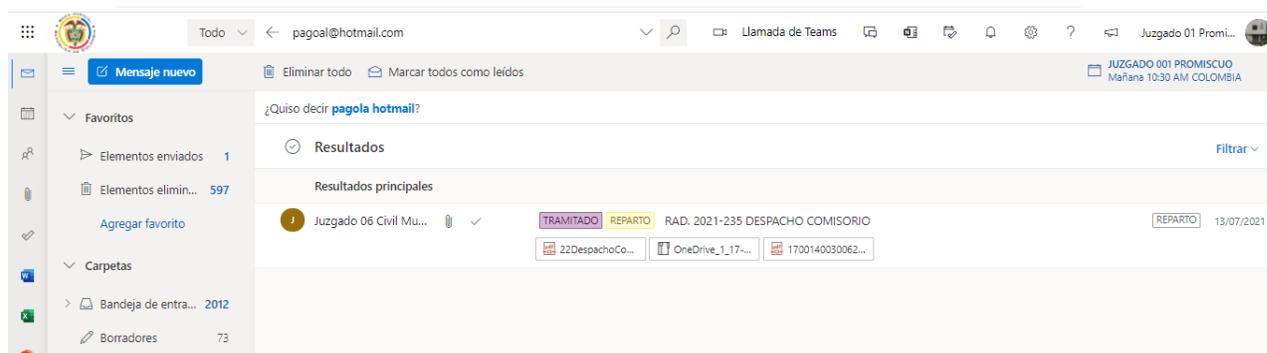
REPÚBLICA DE COLOMBIA



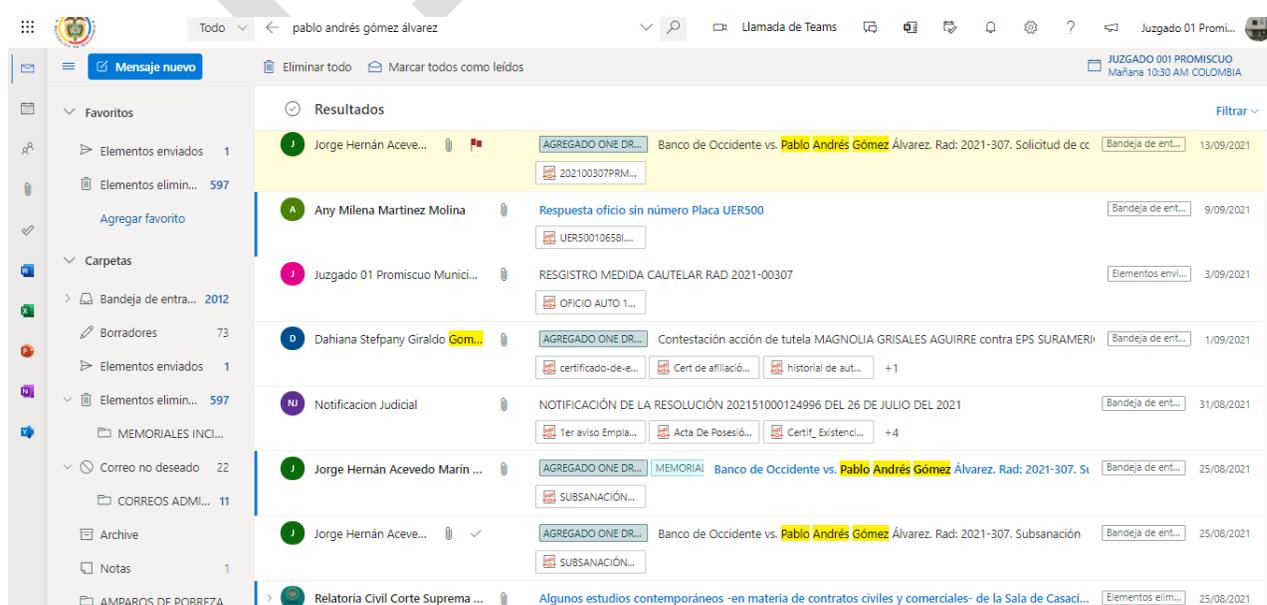
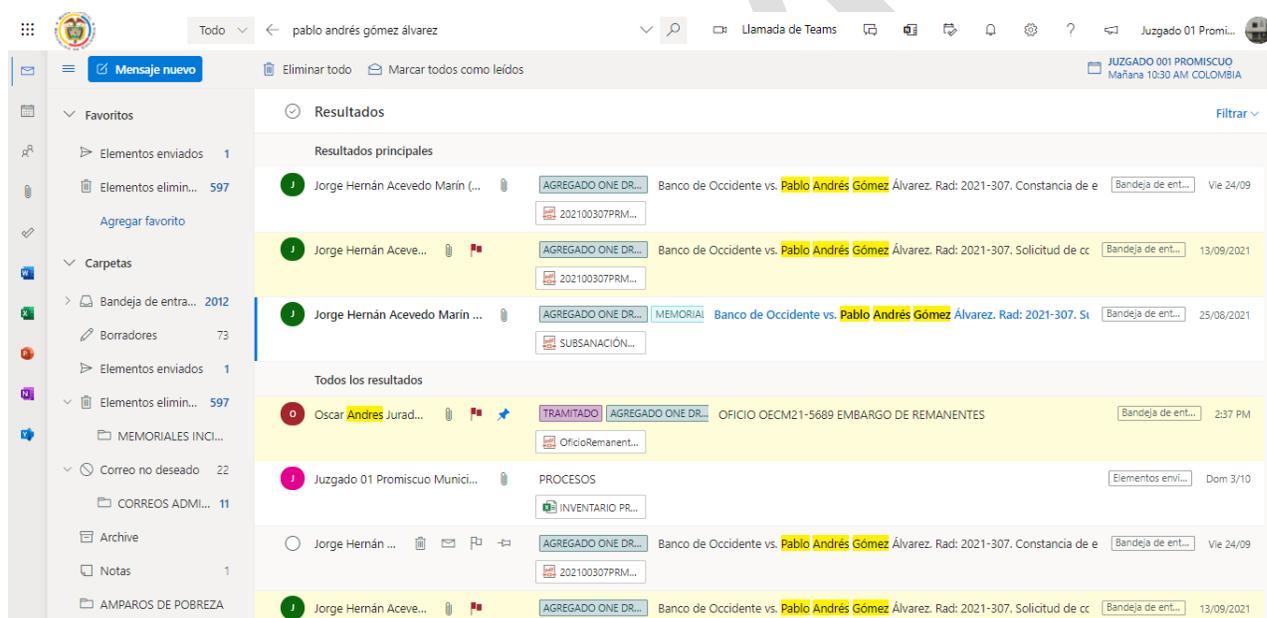
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA CALDAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de octubre de 2021. Pasa a Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, informando que se recibió por parte la oficina de Ejecución Civil de Manizales, e-mail manifestando que el expediente identificado bajo el radicado 2021-00235 se decretó el embargo de los bienes o remanentes que por cualquier causa le quedaren a la parte demandada.

Por otro lado, verificado el correo electrónico institucional respecto del correo electrónico del demandado no se observan solicitudes:



Tampoco se evidencia peticiones a nombre del demandado:



Se constata que conforme al Decreto 806 de 2020 a la parte demandada el 21 de septiembre de 2021, remite e-mail al demandado, teniendo prueba de que el mismo fue leído en tal fecha por su destinatario siendo las 13:09:50; por tanto, se tiene notificado pasados 2 días; esto es, el 24 de septiembre de 2021.

Términos para contestar la demanda el transcurrido entre el 27 de septiembre y el 8 de octubre de 2021. Guardó silencio

Sírvase Proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JALL', with a horizontal line underneath and a small mark to the right.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARÍA CALDAS

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: PABLO ANDRES GÓMEZ
ALVAREZ
Radicado: 2021-00307
Auto Interlocutorio N° **1515**

Obra solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que tengan o llegaren a tener la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo de efectividad para la garantía real impetrado por BANCO DE OCCIDENTE; al respecto, se ordena:

Tener por embargados los bienes o remanentes que le llegaren a quedar al ciudadano PABLO ANDRES GÓMEZ ALVAREZ, para que los mismos en su oportunidad debida sean puestos a disposición del asunto que se tramita ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, determinado así:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A - NIT.860.003.020-1

DEMANDADO: OXIGENOS DE CALDAS S.A.S. (Nit 900275121-8) y
PABLO ANDRES - GOMEZ ALVAREZ (c.c.75076448)

RADICADO 17001400300620210023500

Por lo anterior líbrese la comunicación correspondiente informado al juzgado petente que la medida SURTIO EFECTOS.

Por otro lado, se verifica que la parte demandante da cuenta de la remisión de e-mail conforme al Decreto 806 de 2020 a la parte demandada el 21 de septiembre de 2021, teniendo prueba de que le mismo fue leído en dicha calenda por su destinatario siendo las 13:09:50; por tanto, se tiene notificado pasados 2 días; esto es, el 24 de septiembre de 2021. Contando con términos para contestar la demanda el transcurrido entre el 27 de septiembre y el 8 de octubre de 2021, habiendo guardado silencio.

Por tanto, se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que la parte demandada se notificó conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 del presente proceso, y guardó silencio, al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 468 del C.G.P. numeral 3 que dispone:

"... Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen

excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda...”

Finalmente, como se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa UER500 se requiere a la parte actora para que informe el lugar donde habitualmente se localiza el rodante con el objeto de expedir despacho comisorio para su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por embargados los bienes o remanentes que le llegaren a quedar al ciudadano PABLO ANDRES GÓMEZ ALVAREZ, para que los mismos en su oportunidad debida sean puestos a disposición del asunto que se tramita ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, determinado así:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A - NIT.860.003.020-1

DEMANDADO: OXIGENOS DE CALDAS S.A.S. (Nit 900275121-8) y
PABLO ANDRES GOMEZ ALVAREZ (c.c.75076448)

RADICADO 17001400300620210023500

Por lo anterior líbrese la comunicación correspondiente informado al juzgado petente que la medida SURTIO EFECTOS.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 30 de agosto de 2021, corregido mediante auto del 14 de

septiembre del 2021, proferido dentro del Proceso Ejecutivo de Efectividad para la Garantía Real, presentado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en contra de PABLO ANDRES GOMEZ ALVAREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$1.556.000 MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

SEXTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que informe el lugar donde habitualmente circula el vehículo de placa UER500 con el objeto de atender la ordenada en el ordinal tercero del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ